

do por otra parte, á que tampoco puede darse á la providencia dictada en el auto apelado, el carácter de posesion hereditaria, pues que se habria decretado contra el albacea, y estando los bienes indivisos, y confundidos unos con otros. Teniendo en consideracion, que los artículos 11 y 12 de la ley de 10 de Agosto de 1857, y la ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª, en aquellas palabras "la tercera es cuando fuesse contienda sobre alguna cosa en juicio, é diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, é se alzasse della," en cuya razon se fundó el auto apelado; presuponen que ha de haber revision de la superioridad, y que ha habido suficiente conocimiento de causa para proceder al depósito, lo que faltaria en el caso, si no se otorgara la apelacion en ambos efectos: que además en el mismo auto se mandan practicar diligencias para ordenar el procedimiento; y sabido es, que en este caso debe admitirse la apelacion, tanto mas cuanto no es fácil fijar la verdadera naturaleza del auto apelado: que en caso de duda, el juez debe propender mas bien á otorgar la apelacion, que á denegarla; pues como dice D. Joaquin Escribano en su Diccionario de legislacion, anotado por Guim, palabra "apelacion," es ménos malo dilatar algunos dias la ejecucion de la sentencia, que no exponerse al peligro de causar injustamente daños irreparables. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., debia declarar y declarar: que es apelable en ambos efectos el auto referido de 8 de Febrero del año próximo pasado. Hágase saber, y con citacion de las partes, remítanse las actuaciones á la superioridad. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fe.—Isidoro Guerrero.—José D. Covarrúbias, escribano actuario.

Remitidos los autos á la 3ª Sala por turno, el Lic. Parada al expresar agravios, en virtud del auto proveido al efecto, manifiesta en su escrito de 1º de Octubre de 1869, que Dª I. Z. en su testamento otorgado ante el notario D. Ignacio Cosío en 19 de Octubre de 1867, instituyó herederos usufructuarios á su sobrina D. Z., y á tres huérfanas, J. S., F. E., y S. G., quienes por lo mismo debian ser oídas, y tenidas por partes en el juicio que se ventilaba, y así pedía á la Sala se les notificara el estado de los autos, para que promovieran lo que les conviniera.

Corrido traslado de esta solicitud, se evacuó éste por la parte de Z., oponiéndose á la pretension del albacea, y pidió se desechara dando por razon, que al interponerse el recurso de apelacion, no fueron reputados como par-

tes los herederos usufructuarios, sino que solo subieron los autos á la Superioridad para revisar el auto de 8 de Febrero de 1869, y era aplicable al caso la muy conocida regla "tantum appellatum, tantum devolutum."

En 6 de Julio del año próximo pasado, se presentó la parte de Z., desistiendo de la oposicion que formuló á la solicitud del albacea de Dª I. Z., Lic. D. Vicente G. Parada, y pidiendo en consecuencia, se entregaran los autos á los herederos, para los efectos á que hubiera lugar.

Este artículo se falló en 28 del propio Julio, como sigue:

México, Julio 28 de 1870.

Vistos los autos seguidos por el C. Lic. A. Z., sobre aseguramiento de la herencia de Dª M. I. Z., en el artículo promovido por el C. Lic. Vicente Gomez Parada, albacea de Dª I., para que se oiga á los herederos de ésta, y se les tenga por partes. Vista la contestacion del C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, apoderado del actor, en la que se opuso á la solicitud del albacea, y el escrito de fecha 6 del corriente mes, que contiene el desistimiento de la oposicion de dicho apoderado; y atendiendo, á que aunque generalmente hablando, es verdad que en segunda instancia no debe admitirse una nueva persona ó tercero, esto se limita siempre que, como en el presente caso, ese tercero tiene un interes directo en el negocio, una causa conexa, ó su pretension se funda en el mismo título ó derecho que ha deducido uno de los colitigantes, porque entónces "una eademque persona cum illo reputatur," como lo enseña Ontalva, de jure superveniente, Quæst. 26, núms. 25 y 62; y Salgado, de Retent., 2ª parte, cap. 13, núm. 51. Con fundamento de esa doctrina: de consentimiento de las partes, dándose, como se dá por desistido á su perjuicio, á la del Lic. Z., de la oposicion que formuló. Hágase saber á los herederos usufructuarios de Dª I. Z., como solicita el albacea, el estado de los autos para que promuevan lo que les convenga. Así lo proveyeron por unanimidad, y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito en el presente negocio.—Herrera.—Moreno.—Montiel.—José P. Mateos, secretario.

Notificados los herederos, se presentó en su nombre como apoderado, el Lic. D. Agustin Rodríguez, pidiendo por escrito se confirmara el auto de 8 de Febrero, con fundamento de la ley 1ª, tít. 8, Part. 3ª. El Lic. Gomez Perez, al contestar los agravios mandados expresar por auto de 7 de Noviembre de 1870, se adhirió

en todas sus partes á la solicitud del Lic. Rodríguez apoderado de los herederos, y previas las citaciones legales y trámites de estilo, se pronunció el fallo siguiente:

México, Marzo 10 de 1871.

Vistos los autos seguidos por el C. Lic. A. Z., con la testamentaria de Dª I. del mismo apellido, sobre sucesion en los bienes de D. L. Z., en el incidente promovido por el actor, para que se pusieran en depósito los bienes que dejó á su fallecimiento Dª I. Visto el auto de 8 de Febrero del año de 1868, en el que con arreglo á las leyes 12, tít. 3º, lib. 1º del Digesto; 26, tít. 32, Part. 7ª; y arts. 11 y 12 de la de 10 de Agosto de 1857, se mandó poner en depósito la herencia; la apelacion interpuesta por el albacea C. Lic. Vicente Gomez Parada, y auto de 28 de Mayo de 1859, en que se le admitió en ambos efectos; la expresion de agravios, en cuyo escrito dicho albacea pidió se revocara el auto apelado, y se hiciera saber á las herederas usufructuarias el estado de los autos, para que promovieran lo que les conviniera, á lo que se accedió, previa la sustanciacion del artículo, en el auto de 28 de Julio del año próximo pasado; las respuestas en auto del Lic. Z. y herederas usufructuarias; y oído lo alegado por el repetido albacea, y patronos de las otras partes al tiempo de la vista. Considerando: que aunque por regla general, el pleito no debe comenzar por el secuestro ó depósito de los bienes, objeto del litigio, esta regla tiene sus limitaciones, pues el secuestro debe practicarse en los casos que el derecho expresa, y en otros semejantes, en que exista la misma razon: "sequestratio non admittitur nisi in casibus a jure expressis vel allis illis similibus et eadem rationem habentibus." Castillo, quotidian., controvers. juris., lib. 8, cap. 13, núms. 11 y 13: que en el caso presente, es semejante al de la ley 1ª, tít. 9º, Part. 3ª, el á que se refiere la sentencia de primera instancia, y tanto en uno, como en otro, existe la misma razon, como con bastante exactitud se demuestra en dicho fallo: que además, habiéndose en esta instancia declarado partes á las herederas usufructuarias de Dª I. Z., á pedimento del albacea de esta señora, dichas herederas han solicitado por medio de su legítimo representante se declare la subsistencia del depósito, y que el nombramiento del depositario recaiga en la persona del Lic. D. A. Z., siempre que éste ofrezca no cobrar honorarios por los trabajos que desempeñe, y caucione competentemente el manejo de los bienes que deposite, así como el pago de la pension alimenticia que dichas herederas reciben: que supuesta la conformidad de las expresa-

das herederas en que el depósito subsista, tiene en el particular exacta y oportuna aplicacion la disposicion de la citada ley 1ª, tít. 9º, Part. 3ª, la cual dice: que debe ser puesta en fiabilidad la cosa sobre que nace contienda, primero, por avenencia de amas las partes: que el consentimiento de las herederas usufructuarias, para que los bienes hereditarios se depositen, es tanto mas atendible, si se considera el interes directo y positivo que tienen respecto de ellos; y teniendo por último presentes las razones alegadas por parte de las herederas, respecto del perjuicio que resintieran las interesadas en la testamentaria, en el caso de nombrarse de depositario una persona del todo extraña á ella, por la reenumeracion que necesariamente debia percibir por el trabajo que impendiese, se declara por las consideraciones y fundamentos legales expresados: Primero, es de confirmarse, y se confirma el auto apelado de 8 de Febrero de 1868, que mandó poner en depósito los bienes que quedaron por fallecimiento de Dª I. Z.: Segundo. Se nombra depositario al Lic. D. A. Z., con la calidad de que no cobre honorarios por los trabajos que desempeñe, y de que caucione competentemente, y á satisfaccion del juzgado, el manejo y administracion de los intereses que deposite, así como tambien el pago de la pension con que para sus alimentos se acude á las herederas usufructuarias; y Tercero. Se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado de su origen.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José Mª Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos, secretario.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El auto que recae sobre la designacion de juez hecha por el actor, es apelable.—El juicio de concurso se considera como ordinario.—El actor tiene derecho para variar el nombramiento de juez, siempre que lo verifique antes de la radicacion.

En los autos de concurso á bienes de D. J. R. V., en virtud de las gestiones hechas por el Lic. D. Mariano Tagle, para que se declarase

que solo él formaba el concurso por pertenecerle todos los créditos activos de que constaba; proveyó el ciudadano juez 6º de lo civil en 12 de Octubre de 1870, un auto, excusándose de conocer en el juicio por razones de delicadeza, segun en el propio auto se asienta. Notificado éste á la parte de Tagle, dijo lo oye y sintiendo infinito que deje de conocer en este negocio el señor juez 6º, por las garantías que presta su ilustracion y probidad, nombra para la continuacion de este negocio al señor juez 5º de lo civil, á quien pide se le remitan los autos.

En estos términos consta hecha la notificación asentada, y aparece despues la razon de haberse remitido los autos al juzgado 5º, en virtud de un auto de 24 del mismo mes que así lo mandó.

En el juzgado 5º presentó un escrito el Lic. Tagle, que en lo conducente dice:

".....en el juicio que sigo con el concurso formado á bienes de D. J. R. de V., nombré juez al 4º de lo civil para que conociera de estos autos por excusa del 6º del mismo ramo; pero por un equívoco mio ó del escribiente del juzgado en que estaban radicados, se asentó que nombraba al señor juez 1º y entre renglones se escribió: "el quinto." No ha sido mi ánimo nombrar al señor juez 1º no obstante su probidad, ni á V. sin embargo de su justificación: he nombrado y nombro al señor juez 4º de lo civil, á quien pido se remitan dichos autos, siendo esto tanto mas sencillo, cuanto que V. aun no ha dado auto alguno que le confiera jurisdiccion....."

El juez 5º en vista de este escrito, mandó devolver los autos al remitente para la calificación de la solicitud inserta; los cuales recibidos en el juzgado de su origen, se mandó en 1º de Diciembre estar á lo mandado en auto de 24 de Octubre. De este último proveído se apeló por la parte de Tagle y se mandó de nuevo, en 5 del propio Diciembre, estar á lo mandado y que ocurriera aquel al juzgado que correspondia.

Fué notificada esta resolucio n á D. Mariano Tagle, é hizo presente al juzgado 6º que debia ocurrir al 4º adonde no se habian remitido los autos: que apelando precisamente de la remision hecha de ellos al juez 5º, pedia se le admitiera la apelacion ó se le expidiera el certificado respectivo, á lo que se mandó expedir éste.

Sustanciado el artículo por la 2ª Sala del Tribunal Superior, á quien tocó por turno, pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 28 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada,

interpuesto por el Lic. D. Mariano Tagle en los autos de concurso á bienes de D. J. R. V. Vistos: el auto del ciudadano juez 6º de lo civil, proveido en 5 de Diciembre del año próximo pasado, á la apelacion que interpuso el Lic. Tagle del de 1º del mismo mes, cuyo auto tambien se ve á peticion de la parte. Visto el escrito en que se mejoró el recurso. Considerando: que el auto apelado es de los que causan gravámen irreparable que no puede enmendarse en definitiva, y que los de concurso á bienes se consideran como ordinarios, por lo que el en que se mandó llevar adelante lo mandado en 24 de Octubre, debe ser revisado. Atento respecto de este auto, que el actor tiene libre facultad para designar el juez á quien deban pasar los autos, cuando por cualquier motivo deje de tener jurisdiccion el que conocia de ellos, y que es libre para variar el nombramiento que hubiera hecho, siempre que lo verifique ántes de la radicacion como sucede en el caso. Por unanimidad y con arreglo á la ley 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.; art. 35 y espíritu del artículo 151 de la de 4 de Mayo de 1857: 1º Se declara apelable en ambos efectos el auto de 1º de Diciembre de 1870: 2º Se revoca el propio auto, declarándose que los autos deben pasar al ciudadano juez 4º de lo civil, ó á quien designe el actor. Hágase saber y remítase copia de este auto al inferior para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Aplicacion del artículo constitucional, que previene se dé entera fe y crédito, en cada Estado de la federacion, á los actos públicos y registros de todos los otros.—Facultad de los jueces para obligar á los litigantes á que nombren persona que los represente en el juicio, cuando son varios.—La segunda instancia debe sustanciarse con las mismas partes que intervinieron en la primera.—El término probatorio en los juicios ejecutivos, es para justificar las excepciones del ejecutado, y no la accion deducida.—Las pruebas rendidas en primera instancia, son las únicas que deben tenerse presentes para calificar la legitimidad de la sentencia de remate.

México, Marzo 7 de 1871.

Vistos estos autos, que en la vía ordinaria sigue D. Felipe Rubiños en representacion de

D. J. P., contra D. M. B., sobre pesos. Visto el auto interlocutorio del inferior, que declaró sin lugar el artículo promovido por el demandado, de falta de personalidad del Lic. Rubiños, por no estar extendida la sustitucion del poder conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1867, por la falta de presentacion de los documentos originales en que se funda la demanda; previniéndose al demandado contestara ésta dentro del término legal, apercibiéndolo de lo que hubiere lugar y previniendo á D. M. B. y al representante del albacea testamentario de la Sra. Dª F. F. que una de las dos personas siguiera el juicio, aquella que mas le conviniese, en cuya falta determinaria el juzgado quién debiera continuarla; de cuyo auto apelaron los Lics. José María Barros por la expresada testamentaria, y D. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia, por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños á nombre de su parte, D. José María Barros, representante de la testamentaria de Dª F. F., y D. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B. Considerando: que el auto apelado es arreglado á derecho, por unanimidad y con arreglo al art. 115 de la Constitucion Federal, y espíritu del 38 de la ley de 4 de Mayo de 57; leyes 6ª, lib. 2º, tít. 1º Fuero Real de España; 18, tít. 5º, Part. 3ª, y 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1º Se confirma el auto interlocutorio del inferior de 1º de Agosto del año próximo pasado, que declaró sin lugar el artículo promovido por el Lic. D. José María Barros y por D. M. B., sobre que no están obligados á contestar la demanda por no haberse acompañado á ella los documentos originales en que se funda, y por la falta de personalidad del Lic. Rubiños, previniéndose al demandado conteste la demanda dentro del término legal; y que previno á las partes de los Lics. Barros y Larrea que una de las dos, la que convinieren entre sí, continúe el juicio, apercibidos de que si no lo verifican, el juzgado determinará quién deba proseguirlo: 2º Se condena en las costas legales de esta instancia á los apelantes, y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin A. Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

México, Marzo 10 de 1871.

Vistos en el artículo de prueba y de que solo

TOM. I.

lleve la voz en esta instancia el vendedor que ha salido á defender el pleito y que no inter venga el comprador, promovido por el Lic. D. Felipe Rubiños como representante de D. J. P.; y los escritos de contestacion del Lic. D. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B., y el Lic. D. José María Barros por la testamentaria de Dª F. F. Considerando: que por auto de 15 de Enero del año próximo pasado, declaró el inferior que el presente juicio debia continuarse con el albacea de la testamentaria, sin que por esto dejara de oirse á la parte de B., cuyo auto quedó ejecutoriado por consentimiento de la parte de Rubiños, y que la segunda instancia debe sustanciarse con las mismas partes que intervinieron en la primera. Teniendo ademas presente: que el término probatorio se concede en los juicios ejecutivos, solo para ventilar los hechos relativos á las excepciones opuestas por el ejecutado y no para probar la accion que se ejercita. Atento ademas: que una vez concluido este término, el juez debe fallar por lo que conste de los autos, si ha lugar ó no á continuar la ejecucion; por lo que las pruebas que se hayan rendido en primera instancia, son las únicas que deben tenerse presentes para ver si el inferior proveyó con arreglo á derecho la sentencia de remate. Por estas consideraciones, y con arreglo al artículo 72 de la ley de 4 de Mayo de 1857, 1º Se declara que no es de hacerse la prevencion solicitada por la parte del Lic. Rubiños, de que solo el vendedor lleve la voz para defender el pleito en esta segunda instancia, ni tampo recibirse la prueba que se solicita: 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este artículo y las comunes por mitad; y 3º Hágase saber y dése cuenta con extracto y citacion.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La excepcion de personalidad opuesta á un acreedor en los autos de cesion de bienes, es precautoria cuando importa calificación del crédito.—No es de admitirse artículo sobre ella en la primera junta.—Se declara inapelable el auto en que se hace tal declaracion.

México, Marzo 7 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada,

34

interpuesto por D. Leandro Teija y Senande, como representante de la señorita hija y albacea de D. S. C., en los autos de cesion de bienes hecha por D. M. B. Vistos el auto del inferior de 15 de Diciembre último, que declaró no proceder la apelacion interpuesta de la determinacion dada por el juez al celebrarse la junta, en el artículo promovido por el apelante como de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los Sres. B., declarando que, no debiendo preocuparse en manera alguna la calificacion de los créditos que tiene su debido tiempo, se reservaba la excepcion perentoria que se habia opuesto para calificarla en su debida oportunidad, y que en consecuencia se continuara la junta. Atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el Lic. D. Luis Mendez, como patrono del apelante, y por los Lics. D. Rafael Dondé, por los síndicos y algunos de los acreedores, D. Joaquin Alcalde, por el padre y hermanos de D. M. B., y D. Lucio Padilla, por sí, y por el propio D. M. B. Considerando: que el auto que calificó el grado, es arreglado á derecho; por unanimidad, y por sus fundamentos, ley 23, tít. 20, y con arreglo á la 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1º Se confirma el auto del inferior de 15 de Diciembre del año próximo pasado, que declaró inapelable la determinacion dada por el juez en la junta de acreedores celebrada en 26 de Noviembre del mismo año, decidiendo el artículo de personalidad de los Sres. B.; para funcionar en la junta como acreedores, promovido por D. Leandro Teija y Senande: 2º Se condena en las costas de este recurso, á la parte del apelante; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Filiacion, alimentos.—Requisitos legales que se necesita acreditar para ser tenido por hijo natural.—Aplicacion del artículo 383 del Código civil, que solo permite llevar el apellido del padre al hijo reconocido.

México, Marzo 22 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Gabriel

Mora y Palacios, primero como curador, y despues como apoderado jurídico de la Srita A. E, contra D. A. E., sobre alimentos. Vista la sentencia definitiva del inferior, que declaró que la parte actora no probó, como probar le convenia, su accion y derecho, absolviendo en consecuencia á D. A. E. de la demanda de alimentos formulada por la parte de la Srita. Dª A., hija de Dª F. A., prohibiéndose como se prohibia á la repetida Dª A. que en lo sucesivo llevara el apellido de E., su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion de costas por no existir en concepto del juzgado la notoria temeridad que para esta condenacion exige la ley. Vistos, la apelacion interpuesta por el actor, los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Manuel Argumedo, patrono de la parte apelante, y D. M. C. patrono de D. A. E. Considerando: que en la demanda se pidieron los alimentos definitivos, insistiéndose en esta peticion en el alegato de buena prueba, en que concluye pidiéndose por la parte actora que *se falle en definitiva, mandando y declarando: 1º que Dª A. E. es hija natural de D. A. F. 2º que éste está obligado á dar alimentos á aquella en el carácter de definitivos*, etc.: que por lo mismo la Sala tiene que ocuparse del punto de filiacion, para de aquí concluir si hay derecho á los alimentos: atento á que segun la ley 1ª, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec., se estima natural al hijo que se concibe ó nace de hombre y mujer libres para poderse unir en matrimonio, sin dispensa, *con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola*: teniendo presente por una parte, que la prueba rendida sobre el reconocimiento que se dice hizo extrajudicialmente D. A. E., no es bastante para que surta los efectos de la ley, ya porque las declaraciones de los testigos presentados no prestan los caracteres de veracidad que se exigen por derecho, y ya tambien porque el tratamiento de hijo dado por una persona á otra no importa el reconocimiento del hijo, sino cuando se hace con algunas solemnidades ó ante determinadas personas: atendiendo por otra parte, que no se probó tampoco que el demandado haya tenido como manceba á la madre de la parte actora, por no constar mas que del dicho de un testigo, pues las otras dos son de oídas que se refieren al dicho de Dª J. y Dª S. A. madre y abuela de Dª A. Considerando por último: que las demas pruebas rendidas no conducen á convencer, conforme á las leyes el ánimo judicial, de que la Srita. Dª A. deba estimarse en derecho como hija natural de D. A. E., y en consecuencia, que deban decretarse los ali-

mentos que demandó; y considerando, por último: que el artículo 383 del Código, solo concede el derecho de llevar el apellido del padre, á los hijos reconocidos. Por estas consideraciones por unanimidad, y con arreglo á las leyes 1ª, tít. 5º, lib. 10 Nov. Rec.; art. 383 del Código civil, y ley 3ª, tít. 19 lib. 11, Nov. Rec.: 1º Se confirma la sentencia del inferior que absolvió á D. A. E. de la demanda de alimentos que le promovió la Srita. Dª A. hija de Dª J. A.: 2º Se prohíbe á la parte actora que co-

mo hija del demandado pueda usar en adelante del apellido de E.; y 3º Se condena á la parte apelante al pago de las costas legales en esta instancia. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

Departamento de Estado Mayor.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:
Artículo único. Desde el 1º de Febrero próximo, gozarán los individuos de las clases del ejército de la República que á continuacion se expresan, los siguientes sueldos:

ARTILLERIA.

Capitan primero, al mes.....	\$ 95 00
Idem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Subteniente.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

INGENIEROS.

Capitan primero, al mes.....	\$ 95 00
------------------------------	----------

Idem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Sargento primero.....	30 00

INFANTERIA.

Capitan, al mes.....	\$ 80 00
Segundo ayudante.....	65 00
Teniente.....	60 00
Subteniente.....	55 00
Sargento primero, al mes.....	30 00

CABALLERIA.

Capitan, al mes.....	\$ 95 00
Segundo ayudante.....	70 00
Teniente.....	65 00
Alférez.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.